

Decreto Provincial Q N° 1923/1996

Reglamenta Ley Provincial Q N° 2952

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º al 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d)

1.- El presente régimen será de aplicación por el Departamento Provincial de Aguas, autoridad competente del Código de Aguas aprobado por la Ley Provincial Q N° 2952 y comprenderá a todos aquellos infractores al mismo, conforme a la siguiente reglamentación.

2.- La sanción que este Régimen establece es la de multa.

3.- Las multas que se apliquen por el presente régimen no tienen carácter resarcitorio. En consecuencia, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor.

4.- Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. En consecuencia se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado.

Asimismo se considerarán las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor gravedad del hecho.

5.- Serán pasibles de la multa establecida por el artículo 16 inciso d) de la Ley Provincial Q N° 2952, todas aquellas personas físicas o jurídicas que incurran en las infracciones que se tipifican a continuación:

- a) Hacer un uso privativo de aguas públicas, su fuerza hidráulica o demás bienes integrantes del dominio hídrico provincial sin la expresa concesión, autorización o permiso, según corresponda, otorgado por la autoridad competente o continuar con el aprovechamiento una vez extinguido el derecho de uso por cualquier causa de las previstas en el artículo 47 de la Ley Provincial Q N° 2952.
- b) Realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y el libre escurrimiento de las aguas.
- c) Obstruir el cauce, lecho, playas y riberas con obstáculos que hayan tenido o no origen en los predios ribereños.
- d) No respetar la limitación al dominio establecido por los artículos 2639 y 2640 del Código Civil.
- e) No acatar las normas dictadas ante las emergencias hídricas respecto de zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas, zonas de reserva, vedas o limitaciones de uso para protección del recurso.
- f) Hacer un uso común de las aguas públicas que deteriore o pueda deteriorar los álveos, márgenes y obras hídricas o que produzca

una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua o que detenga, demore, desvíe o acelere en alguna forma el curso o la surgencia de las aguas o el régimen normal de su aprovechamiento o un uso que excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros.

- g) Ocultar, falsear datos o ser reticente en las solicitudes de uso previstas en el artículo 30 de la Ley Provincial Q N° 2952 o a los fines previstos en los artículos 58 y 65 de la misma Ley o en cualquier otra presentación ante el organismo.
- h) Variar el destino o uso del agua para el cual fue otorgada una concesión, autorización o permiso sin informar a la autoridad de aplicación.
- i) No respetar las reducciones temporarias a las derivaciones o captaciones de agua o turnos dispuestos por la autoridad de aplicación por razones de interés general o cuando se registren disminuciones del caudal de agua disponible.
- j) Dañar o modificar las condiciones de normal funcionamiento de las obras de captación, desviación, restitución o desagües; presas, atajadizos y demás obras construidas en los cauces o riberas.
- k) Captar un volumen de agua que exceda los límites cuantitativos legítimamente utilizables.
- l) Negarse a adoptar las previsiones necesarias para la medición del agua derivada y restituida que le sea requerida, así como de la energía eléctrica generada.
- m) Obstruir el curso de un desagüe o drenaje.
- n) No permitir el libre acceso a sus inmuebles a los funcionarios, empleados y/o delegados de la autoridad de aplicación que se encuentren en ejercicio de sus funciones, conforme previsión contenida en el artículo 194 del Código de Aguas.
- ñ) Obstruir la ejecución de obras públicas de competencia de la autoridad de aplicación.

6.- Cada vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de una infracción de las tipificadas en el parágrafo 5 del presente artículo, labrará un acta, la que servirá de acusación y prueba de cargo. En dicho acta se dejará constancia de las siguientes circunstancias: lugar, día y hora, nombre, apellido o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como posible infracción y firma del funcionario actuante.

7.- Se deberá dejar copia del acta de infracción al presunto infractor o responsable presente en el lugar. Para el caso de que en el momento no existieren responsables o se negaren a recibirlas, el funcionario dejará constancia de tal hecho fijando copia en la puerta de acceso correspondiente. Se presumirá que el contenido del acta es exacta en todas sus partes, salvo prueba en contrario.

8.- El imputado podrá presentar descargo y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo producirse las mismas dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes.

9.- Las pruebas podrán ser rechazadas sin más trámite si fueran manifiestamente improcedentes.

10.- Las sanciones serán impuestas por acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación.

Dicho acto será recurrible por las vías establecidas por los regímenes de procedimiento administrativo y contencioso administrativo vigentes.

11.- La falta de pago de las multas impuestas conforme al presente reglamento será demandable por vía del juicio de apremio, para cuya procedencia constituirá título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g)

1.- Las definiciones y demarcaciones de la línea de ribera y conexas serán hechas para todos los efectos que deriven del dominio, competencia y jurisdicción de la Provincia y son independientes de actividades similares que el Gobierno Nacional en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional, pudiere realizar para la regulación y control de la navegación y comercio interjurisdiccionales.

2.- La línea de ribera fluvial, lacustre, y marítima, será definida y demarcada en base a las disposiciones del Código Civil y leyes complementarias.

3.- A todos los fines derivados del presente, el Departamento Provincial de Aguas, determinará la crecida media ordinaria conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de un serio y actualizado estudio.

4.- Una vez establecida las trazas de la línea de ribera y conexas para un curso o cuerpo de agua, o un sector del mismo, el Departamento Provincial de Aguas procederá a representarla cartográficamente mediante la utilización de los criterios técnicos que estime mas adecuados para obtener una representación apta.

5.- El Departamento Provincial de Aguas procederá a notificar mediante edictos, la aprobación de las resoluciones que recojan la información relativa a la ubicación de la línea de ribera y conexas. Asimismo notificará tales actos administrativos a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a efectos de que la misma deje constancia en los certificados que expida, la afectación de los inmuebles por la línea de ribera o conexas.

6.- Cada vez que se establezca o modifique el estado parcelario de un inmueble, en las respectivas operaciones de mensura, deberá practicarse deslinde entre el dominio público y el privado y dejarse constancia de las líneas conexas en los planos de mensura correspondientes, de acuerdo a las instrucciones que el Departamento Provincial de Aguas imparta en cada caso y en función de los procedimientos y criterios previstos en los parágrafos 3 y 4 del presente artículo.

7.- Conjuntamente con la fijación de la línea de ribera, y cuando técnicamente sea posible, se procederá a determinar las líneas conexas de "evacuación de crecidas" y "de inundación" en cursos fluviales, y las equivalentes a estas en cuerpos de agua lacustres o marítimos.

8.- Las operaciones de definición y demarcación en el terreno y en cartografía catastral de la línea de ribera fluvial, lacustre y marítima pueden ser instadas y cumplidas de cualquiera de los siguientes modos:

- Por decisión del Departamento Provincial de Aguas, que practicará las operaciones pertinentes con personal del organismo o contratado a sus expensas.
- Por cualquier particular interesado que tenga derecho o intereses

legítimos en que se practiquen las operaciones. En este caso particular contratará a su expensa a un profesional matriculado, quien actuará según instrucciones recabadas del Departamento Provincial de Aguas, a cuya aprobación someterá el trabajo.

- Por un juez competente en juicio de mensura o deslinde.

Estos juicios tramitarán sumariamente conforme a las reglas establecidas para el proceso especial de Mensura y Deslinde, establecidas en los artículos 658 al 675 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, o las normas que lo reemplacen en el futuro. Los peritos judiciales deberán solicitar instrucciones técnicas y someter sus trabajos a la aprobación del Departamento Provincial de Aguas, obtenida la cual, los presentarán al Juez para la decisión final de éste en los temas de su competencia específica.-

9.- El Departamento Provincial de Aguas notificará a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, las restricciones al dominio impuestas a los inmuebles afectados por el presente artículo, a los fines de la toma de razón y anotación de las mismas en los respectivos registros parcelarios. La Dirección General de Catastro e Información Territorial informará tales restricciones en todo Certificado Catastral que se expida sobre los inmuebles afectados.

10.- Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o actos legítimos, el Departamento Provincial de Aguas procederá de oficio o a petición de parte interesada, a una nueva fijación y demarcación.

h) Sin reglamentar.

i)

1.- A los fines previstos en el artículo 16 inciso i) del Código de Aguas, el Departamento Provincial de Aguas procederá, en ejercicio de las facultades que le son propias, a demarcar las áreas de riesgo o protección que juzgue pertinentes.

2.- El Departamento Provincial de Aguas y la Dirección General de Catastro e Información Territorial, celebrarán los convenios que resulten necesarios para la incorporación de toda la información relativa a la fijación y demarcación de la línea de ribera y conexas al Sistema de Catastro Territorial de la Provincia.

LIBRO SEGUNDO

Del Uso de los Recursos Hídricos

Artículo 17 al 59 - Sin reglamentar.

Artículo 60 -

1.- La certificación de libre deuda expedida por el Departamento Provincial de Aguas, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Provincial Q N° 2952, tendrá efecto liberatorio cuando se haya realizado la cancelación total y efectiva de la correspondiente deuda. En caso contrario la certificación tendrá carácter provisional.

2.- La certificación provisional llevará la expresa reserva de la Autoridad de Aplicación de verificar y determinar definitivamente la obligación de pago y no será suficiente para liberar al oficial público interviniente de las obligaciones establecidas en la Ley.

3.- Los oficiales públicos intervinientes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de las partes otorgantes,

los fondos necesarios a ese efecto. En caso contrario serán responsables personalmente por las sumas adeudadas.

4.- El plazo de validez del certificado de libre deuda expedido por el Departamento Provincial de Aguas será de treinta días corridos y comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición.

5.- El Departamento Provincial de Aguas diseñará y aprobará los formularios correspondientes a la certificación provisional y definitiva a que se refiere la presente reglamentación, tendiendo en general todas las facultades necesarias para determinar la forma en que se ha de solicitar y producir las certificaciones referidas.

Artículo 61 al 161 - Sin reglamentar.

LIBRO TERCERO

Régimen de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos

Artículo 162 al 189 -

1.- En cumplimiento del artículo 171 del Código de Aguas y a los efectos del Empadronamiento de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos, el Departamento Provincial de Aguas habilitará y mantendrá actualizado un Registro de Usuarios, para asentar por Declaración Jurada o de oficio los datos y detalles de cada uno de ellos y entregará una Constancia de Inscripción con el Número de Empadronamiento del Establecimiento Industrial, dicho número se hará figurar en todo trámite ante la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación definirá mediante resolución la tipificación de las distintas actividades alcanzadas por la Ley con el objeto de otorgar un tratamiento adecuado a la importancia de las mismas.

2.- A los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, los Establecimientos Industriales deberán presentar dos (2) Declaraciones Juradas de Inscripción. El cronograma de presentación y la documentación que deberán contener, se determinará por Resolución de la autoridad de aplicación.

Estas Declaraciones de Inscripción se utilizarán además para el cálculo del Canon de Uso y/o de la Multa por Contaminación.

La falta de cumplimiento de estas presentaciones, producirá las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Aguas, sin que ello obste la determinación de oficio de los datos por parte del Departamento Provincial de Aguas, para establecer el Canon de Uso y/o Multa por Contaminación según corresponda.

3.- Todos los Establecimientos Industriales deberán presentar una Declaración Jurada de situación que incluye toda la documentación que se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación. Actualizando de esta manera toda la información para determinar la calidad y/o cantidad de sus efluentes industriales.

Estas Declaraciones deberán presentarse al año de la fecha establecida para cada Establecimiento Industrial para la presentación de la segunda Declaración Jurada de Inscripción. Las subsiguientes se presentarán, salvo disposición expresa de la Autoridad de Aplicación, en el término del año transcurrido desde el vencimiento de la Declaración anterior. Su incumplimiento será sancionado según lo establece el artículo 175 del Código de Aguas.

4.- Todas las modificaciones que se produzcan en las instalaciones de un Establecimiento Industrial ya empadronado, que puedan afectar la cantidad y/o calidad del desagüe declarado, deberán ser incorporadas mediante la presentación de documentación de Modificaciones o Ampliaciones; y a todos los efectos de la presente Reglamentación será considerada como Obra Nueva.

La nueva documentación presentada, deberá ser visada por el Departamento Provincial de Aguas previamente al comienzo de las obras. El incumplimiento de este

requisito dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 175 del Código de Aguas.

5.- Los datos que se expresen en las Declaraciones Juradas, corresponderán al año anterior para el caso de los Establecimientos Industriales ya instalados; y los Establecimientos Industriales en trámite de radicación, expresarán los datos teóricos esperados para el primer año de funcionamiento.

6.- El Canon de Uso establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, deberá abonarse según cálculo y modalidad de pago que se fijen por Resolución de la autoridad de aplicación. En la misma se detallará el cronograma de instalación de un medidor de caudal de tipo integrador para el cálculo del Canon de Uso.

En caso de incumplimiento se aplicará, según lo previsto en el artículo 177 del Código de Aguas, una multa de hasta el 100% del Canon de Uso que hubiera correspondido aplicar al Establecimiento Industrial hasta que coloque el medidor.

7.- Los Establecimientos Industriales deberán tener una descarga común de sus desagües de Aguas Residuales Industriales, debiendo reunir todos sus desagües en una sola salida antes de pasar los límites del predio.

El cronograma para su cumplimiento se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación.

Su incumplimiento dará lugar, según lo previsto en el artículo 177 del Código de Aguas, a una multa de hasta el 100% del Canon de Uso que hubiera correspondido aplicar al Establecimiento Industrial hasta que disponga de una descarga común.

8.- Las canalizaciones y/o conductos de desagües exteriores al predio de los Establecimientos Industriales serán, en cuanto a mantenimiento y conservación, responsabilidad exclusiva del o de los propietarios.

9.- Los Establecimiento Industriales que descarguen Aguas Residuales Industriales, deberán disponer de una cámara de muestreo y aforo intercalada en el conducto o canal de desagüe, sobre la línea de deslinde de la propiedad de la empresa y con acceso directo.

El cronograma para su cumplimiento se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento se aplicará, según lo previsto en el artículo 177 del Código de Aguas, una multa de hasta el 100% del Canon de Uso que hubiera correspondido aplicar al Establecimiento Industrial hasta que disponga de dicha cámara.

10.- Los Establecimientos Industriales que contengan efluentes con sólidos gruesos deberán adoptar un sistema de remoción de los mismos (rejas, tamices, etc.). El cronograma para su cumplimiento se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento se aplicará, según se establece en el artículo 177 del Código de Aguas, una multa de hasta el 100% del Canon de Uso que hubiera correspondido aplicar al Establecimiento Industrial hasta que realice la retención y remoción.

11.- El Departamento Provincial de Aguas extenderá la Autorización de Descarga de Aguas Residuales Industriales, según lo establece el artículo 169 del Código de Aguas, indicando en la misma:

- Número de Empadronamiento de la Industria.
- Razón Social.
- Tipo de industria.
- Cuerpo Receptor Autorizado.
- Volumen de Aguas Residuales Industriales a desaguar, por bimestre.
- Plazo de validez de la Autorización: deberá ser condicionado al cumplimiento por parte del Establecimiento Industrial, de los requisitos

básicos en mérito de los cuales fue concedida la Autorización y no pudiendo prolongarse los plazos de validez más allá del asignado a cada una de las dos etapas de aplicación del presente Decreto.

Esta Autorización de Descarga, se dará una vez analizada la calidad del efluente por los análisis y/o exámenes correspondientes, como contra partida de la Declaración Jurada de Inscripción N° 2.

12.- Queda vedado el vuelco o descarga de afluentes, aguas residuales industriales y/o hidrocarburos de todo tipo a cualquier cuerpo Receptor Hídrico producto de la exploración y/o explotación de los hidrocarburos sin previo tratamiento. Como así también su vuelco en el suelo o subsuelo cuando las características de las mismas permitan la contaminación de los recursos hídricos.

El Departamento Provincial de Aguas requerirá a los Establecimientos Industriales de esta actividad la presentación de un proyecto y cronograma de obra para la disposición final del agua de purga. El plazo de presentación será establecido por Resolución de la autoridad de aplicación.

La disposición final de los demás efluentes de cualquier naturaleza se hará en la forma previamente aprobada por el Departamento Provincial de Aguas.

La autoridad de aplicación establecerá los distintos plazos y sanciones a esta actividad.

13.- La Multa por Contaminación, establecida en el artículo 173 del Código de Aguas su cálculo y modalidad de pago se fijará por Resolución de la autoridad de aplicación.

Se establecen dos (2) etapas de adecuación de los vertidos contaminantes en las cuales se gravan distintos parámetros indeseables que pueda contener el desagüe:

- A) En la primera etapa se tendrán que reducir y/o eliminar los parámetros que podrían ser corregidos con tratamientos primarios y la reducción y/o eliminación de los parámetros considerados como tóxicos o peligrosos en los cuerpos receptores, y se le asigna un plazo de dos (2) años a partir de los ciento veinte (120) días de la intimación para la presentación del proyecto.
- B) La segunda etapa se destina a lograr la reducción de los parámetros que podrían ser corregidos por tratamientos secundarios o biológicos y se le asigna un plazo de tres (3) años más a continuación de la etapa anterior.

14.- Los límites permitidos para cada uno de los parámetros que se gravarán en cada una de las etapas indicadas en el parágrafo precedente, se establecerán por Resolución de la autoridad de aplicación.

Los límites a permitir para los parámetros: plata, pesticidas, conductividad, color y turbiedad; se definirán por Resolución de la autoridad de aplicación en cada caso en particular, previa evaluación y análisis.

15.- Los lodos, residuos sólidos o semisólidos extraídos en las plantas de tratamientos deberán ser tratados hasta un grado tal que su disposición final no dañe la salud o bienestar de la población según lo establezca y apruebe en cada caso la autoridad de aplicación.

16.- Una vez empadronados todos los Establecimientos Industriales por las Declaraciones Juradas de Inscripción o procedimiento de oficio, la autoridad de

aplicación intimará a los Establecimientos Industriales a presentar el proyecto de planta de tratamiento según cronograma que se definirá de acuerdo a la carga contaminante del efluente.

Las primeras intimaciones se harán a partir de los trescientos noventa (390) días de vigencia del presente Decreto y comprenderán a los siguientes grupos de Establecimientos Industriales:

- 1) Aquellos que posean en sus efluentes los siguientes contaminantes: Cromo trivalente, cromo hexavalente, plomo, mercurio, arsénico, cianuros, cadmio y fenoles; y cuyas cantidades máxicas volcadas (kg./día) sean las más altas en la Provincia.
- 2) Aquellos que descarguen los efluentes con más alta carga orgánica (kg./día). Definida carga orgánica como el producto de la demanda bioquímica de oxígeno (DB05-20°C) por el caudal de efluentes evacuados en el período de mayor actividad.

Se incluirá además entre las primeras intimaciones, a aquellos Establecimientos Industriales que no posean los contaminantes mencionados en los puntos 1) y 2) del presente párrafo pero que, por la calidad de sus efluentes, requieran un rápido tratamiento para evitar graves deterioros en los cuerpos receptores hídricos.

Posteriormente se intimará a los que descarguen menores cantidades máxicas de componentes tóxicos y menores cargas orgánicas.

Las últimas intimaciones se harán como máximo a los setecientos cincuenta (750) días de vigencia del presente Decreto.

El proyecto deberá presentarse a los sesenta (60) días de recibida la intimación. A partir del vencimiento de este plazo se actuará la Multa por Contaminación, quedando en suspenso para aquellos Establecimientos Industriales que presenten dicho proyecto.

La documentación que deberán presentar los Establecimientos Industriales en la presentación del proyecto, se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación.

17.- El Departamento Provincial de Aguas realizará todas las fiscalizaciones aforos, muestreos y análisis que estime necesario oportunamente «in-situ» o en laboratorio, para verificar la validez de los datos consignados en las Declaraciones Juradas. En el caso de detectar discrepancias y/o falencias con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas, procederá a recalcular el Canon de Uso y la Multa por Contaminación que hubiese correspondido al período declarado, debiendo la Industria abonar las diferencias desde la fecha de la Declaración Jurada que corresponda.

18.- Los Inspectores del Departamento Provincial de Aguas están facultados para realizar inspecciones durante las veinticuatro (24) horas del día; recorrer el Establecimiento Industrial en todas sus partes; tomar muestras; realizar aforos, análisis, ensayos y verificaciones; tendientes a establecer la cantidad y/o calidad de los desagües evacuados. Como así también para verificar si la documentación presentada junto con la Declaración Jurada y el proyecto de planta de tratamiento, coincide con la realidad. De todo lo actuado se labrará un Acta en original y duplicado que firmarán el Inspector y el Propietario u otro representante del Establecimiento Industrial presente, entregándose a este último la copia respectiva.

19.- El propietario del establecimiento industrial al ser inspeccionado deberá facilitar la labor de los inspectores, brindándoles todo tipo de información para su

cometido, ya sea datos sobre los desagües de Aguas Residuales Industriales, como de sus volúmenes de producción, cantidad de personal y toda otra información que le sea requerida.

En caso de ser necesario y para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por el presente, los inspectores de la autoridad de aplicación podrán recurrir a la fuerza pública para cumplir adecuadamente su misión.

20.- Todo proyecto de planta de tratamiento de desagües será estudiado y visado por el Departamento Provincial de Aguas en un plazo de sesenta (60) días, devolviéndose al propietario dos (2) juegos de copias de planos visados con sus ejemplares de Memoria Técnica. Los otros dos (2) juegos de copias de planos visados pasarán a ser propiedad del Departamento Provincial de Aguas, que no podrá facilitarlos ni entregarlos por ningún motivo.

21.- Sin perjuicio de inspecciones periódicas, al vencimiento del plazo acordado para su construcción, el Departamento Provincial de Aguas procederá a realizar la Inspección final de la Planta de Tratamiento. En el caso de concordar las obras con los planos visados, extenderá un Certificado Final de las Obras especificando a qué obras se refiere y la Autorización de Descarga de Aguas Residuales Industriales.

Si las obras construidas no concordasen con los planos visados, el Propietario deberá presentar planos conforme a obra acompañados de la misma documentación y con las mismas especificaciones dadas para el proyecto de planta de tratamiento, según se detallará por Resolución de la autoridad de aplicación. Documentación que será estudiada y visada por el Departamento Provincial de Aguas en un plazo de treinta (30) días, procediéndose luego a realizar la Inspección Final y a extender el Certificado Final de Obras y la Autorización de Descarga de Aguas Residuales Industriales.

22.- Cuando el Departamento Provincial de Aguas, en razón de los estudios e investigaciones de la marcha del proceso de contaminación de los Cuerpos Receptores Hídricos, considerara la modificación de los límites permisibles de los parámetros o la incorporación de nuevos, dictará la Resolución pertinente con la vigencia que la misma establezca.

23.- El plazo máximo de suspensión del cobro de la Multa por Contaminación por construcción de planta de tratamiento, que podrá otorgar la autoridad de aplicación, será el que falte para la terminación de cada etapa.

24.- La visación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación no implicará la aprobación del mismo, ni responsabilidad alguna en la calidad del efluente obtenida por el tratamiento propuesto. El correcto diseño y la adecuada explotación del sistema será exclusiva responsabilidad del propietario del establecimiento, limitándose el Departamento Provincial de Aguas a controlar que el efluente obtenido responda a los límites establecidos por la Resolución respectiva.

25.- Toda vez que un Establecimiento Industrial haya reducido su carga contaminante por corrección de los parámetros del desagüe de Aguas Residuales Industriales, podrá solicitar la modificación de la Multa por Contaminación que tuviera aplicada hasta ese momento, para lo cual deberá presentar una nueva Declaración Jurada que refleje la nueva situación.

El Departamento Provincial de Aguas verificará los cambios operados y procederá a modificar la Multa por Contaminación para ese Establecimiento Industrial, a partir del próximo vencimiento de pago.

26.- Serán eximidos del pago de la Multa por Contaminación, aquellos Establecimientos Industriales que vuelquen a un cuerpo receptor hídrico menos de 1 m³/día de Aguas Residuales Industriales de naturaleza orgánica, no tóxica a colectora cloacal. Estos desagües no deben contener cromo hexavalente, cromo trivalente, plomo, mercurio, arsénico, cianuros, cadmios, hidrocarburos, detergentes, fenoles o que si los contuviera sus concentraciones fueran menores que los límites permisibles que se establecerán por Resolución de la autoridad de aplicación y siempre que no produzcan interferencias o daños, en el cuerpo receptor antes especificado, a juicio del Departamento Provincial de Aguas.

27.- Todos los plazos expresados en días en la reglamentación del presente Título y en las Resoluciones de la autoridad de aplicación, se considerarán como días corridos excepto que se exprese de otra manera.

28.- Sin perjuicio del cronograma general establecido en la presente Reglamentación o Resoluciones que se dicten en virtud del mismo, tendiente a lograr un gradual Control de Calidad y Protección de los Recursos Hídricos, la autoridad de aplicación podrá establecer condiciones particulares de corrección, atendiendo a circunstancias especiales que requieran una inmediata solución por la gravedad del perjuicio ocasionado o a ocasionarse.

Los casos de contaminación que reconozcan una antigüedad y/o gravedad considerable, así como los que producen un impacto social de entidad tal que hayan movido a la comunidad afectada a reclamar una solución impostergable, serán particularmente evaluados por la autoridad de aplicación a fin de establecer condiciones particulares de saneamiento según lo referido en el párrafo anterior.

29.- Delégase en la autoridad de aplicación la facultad para introducir normas complementarias así como adecuaciones y/o actualizaciones a la Reglamentación del presente libro, y a resolver, mediante Resolución fundada, cualquier situación no prevista en la misma, y al otorgamiento de prórrogas de plazos.

LIBRO CUARTO

Expropiación, Restricciones al Dominio y Servidumbres Administrativas Impuestas en razón de los Recursos Hídricos

Artículo 190 a 225 - Sin reglamentar.

LIBRO QUINTO

Obras Patrimoniales del Estado

Artículo 226 a 242 - Sin reglamentar.

Artículo 243 -

a)

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Reglaméntase el canon de construcción como recurso integrante del Fondo Hidráulico Provincial, destinado a las obras hidráulicas que ejecute el Departamento Provincial de Aguas y que fueran susceptibles de financiar por dicho medio. La aplicación, instrumentación, sujetos obligados y percepción se regirá por los párrafos que siguen:

1.- El Departamento Provincial de Aguas establecerá en cada caso el presupuesto de la obra respectiva y determinará la parte proporcional de la que deberán hacerse cargo los beneficiarios directos e indirectos de dicha obra.

2.- A los efectos de la distribución del costo a reintegrar por los particulares, al aprobarse los estudios técnico-económicos de cada obra, el Departamento Provincial de Aguas fijará las zonas beneficiadas directa o indirectamente por las obras a construirse, ampliarse o mejorarse y determinará la metodología para el cálculo del canon de construcción, debiéndose adoptar a tal efecto la hectárea como unidad contributiva. Asimismo, se establecerá la forma de pago, incluyendo el sistema de amortización, intereses a aplicar, número máximo de cuotas, régimen por incumplimiento que pudieran corresponder a los obligados.

3.- Una vez concluidas las obras, el Departamento Provincial de Aguas, elaborará el cálculo definitivo de costos de obra. Con dichos valores se ajustarán definitivamente los montos respectivos, incluyendo la prorrata de canon de construcción entre los particulares.

4.- El canon de construcción corresponderá en los casos de obras de la primera categoría (artículo 237, inciso a) del Código de Aguas) y excepcionalmente para las obras de la segunda categoría (artículo 237, inciso b) del Código de Aguas) en base a los estudios técnicos y económicos previstos en los artículos 241 y 242 de la Ley Provincial Q N° 2952 y a la clasificación de obras del artículo 237 de la Ley Provincial Q N° 2952.

5.- Para las obras de la primera categoría, definidas en el artículo 237, inciso a), 1) de la Ley Provincial Q N° 2.952, el Poder Ejecutivo Provincial fijará en una norma particular la porción del presupuesto de obra que será considerada como parte excedente.

6.- Deberá habilitarse Registro de oposición siempre que el monto a reintegrar por los particulares supere el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto del costo probable de ejecución.

7.- La realización de las obras financiadas a través del canon de construcción se hará saber a los interesados en la forma y en los términos establecidos por el artículo 31 de la Ley Provincial Q N° 2.952, emplazando a quienes se consideren con derecho a oponerse, por el término improrrogable de treinta (30) días corridos, para que concurran a estar a derecho. Vencido el plazo referido y no alcanzándose una oposición mayor al 50% de la superficie que comprende el proyecto, la obra podrá ejecutarse por este medio de recupero de costos.

8.- La comunicación establecida en el párrafo precedente contendrá, en lo sustancial, las especificaciones previstas en el párrafo 2 y la determinación de los lugares donde se podrá consultar la documentación respectiva.

9.- Serán sujetos pasivos del canon de construcción las personas físicas o jurídicas que a través de derechos reales y/o personales y/o posesión de hecho se encuentren en condiciones de explotar en su provecho las obras que se habiliten en beneficio de los inmuebles comprendidos en las áreas de los proyectos. Cuando diversas personas tengan diferentes títulos personales o reales sobre un mismo predio serán solidariamente responsables.

10.- La parte proporcional del presupuesto de obra de la que resultan obligados los particulares gravará a los fondos beneficiados como carga real.

11.- El pago de canon de construcción por los particulares, no eximirá del pago de lo correspondiente en concepto de contribución por mejoras, en los casos que correspondan conforme lo establece el Título IV del Libro Quinto del Código de Aguas.

12.- El Departamento Provincial de Aguas ingresará los fondos que recaude por canon de construcción dándole el destino previsto en el Título III del Libro Quinto del Código de Aguas.

13.- El Departamento Provincial de Aguas emitirá la facturación correspondiente exclusivamente por este concepto. Las constancias de deuda en concepto de canon de construcción constituirán títulos ejecutivos hábiles y suficientes para iniciar la vía de apremio determinada por el Código Fiscal de la Provincia.

14.- Delégase en el Departamento Provincial de Aguas la facultad de dictar normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Reglamentación.

- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) Sin reglamentar.
- 7) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

Artículo 244 al 256 - Sin reglamentar.

LIBRO SEXTO Del Departamento Provincial de Aguas

Artículo 257 al 269 - Sin reglamentar.

LIBRO SÉPTIMO Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 270 al 273 - Sin reglamentar.